

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-047/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS [REDACTED]

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador,² por el que se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas por Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional³, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación a la gubernatura, en la entidad.

2. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se establecieron las fechas y actividades, destacando las siguientes:

PRECAMPAÑA	Del dos de enero al diez de febrero
-------------------	-------------------------------------

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ Ebn adelante quejoso y/o denunciante.

⁴ En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

REGISTRO DE CANDIDATURAS	Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
CAMPAÑA	Del tres de abril al primero de junio
JORNADA ELECTORAL	Domingo cinco de junio.

3. Denuncia. El treinta y uno de marzo, Rafael Sánchez Hernández representante suplente del Partido Acción Nacional⁵ interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁶ en contra de [REDACTED] [REDACTED] Julio Ramon Menchaca Salazar y el partido político **MORENA**, por lo siguiente:

- ❖ Violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad por parte del servidor público [REDACTED] al asistir a un evento el día veintinueve de marzo, en días y horas hábiles laborables.
- ❖ Actos anticipados de campaña.
- ❖ Culpa in vigilando por parte del partido político **MORENA**.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento. El dos de abril, el secretario ejecutivo del Instituto admitió la queja, la cual se registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/050/2022**, solicitando llevar a cabo las Oficialías Electorales y requiriendo a la Delegación de la SEGOB en Hidalgo, información con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación.

5. Acuerdo de admisión. El nueve siguiente, se admitió a trámite la queja, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativa la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Desahogo de audiencia. En fecha dieciocho de abril, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello se ordenó formular el informe circunstanciado.

⁵ En adelante denunciante.

⁶ En adelante PES.

7. Remisión del expediente. Se recibió en oficialía de partes de este Tribunal en misma fecha el oficio IEEH/SE/DEJ/909/2022, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el procedimiento especial sancionador, instaurado contra los denunciados.

9. Registro y turno. Mediante acuerdo de dieciocho de abril la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el PES, y lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-047/2022**; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

10. Omisión de datos personales. Este órgano jurisdiccional tuvo por presentado al servidor público denunciado con su escrito de solicitud de fecha veintidós de abril, para que sus datos personales sean suprimidos de la presente resolución, por lo que conforme en lo dispuesto al artículo 8 del lineamiento para la elaboración y publicación de versiones públicas de resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, se acordó de conformidad su solicitud para mantener sus datos como reservados.

11. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado ponente, radicó en la ponencia el expediente y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ; 337, fracción III, 340, 341, 342, fracción I y III del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por

el IEEH, con motivo de la supuesta transgresión a la normativa electoral de manera particular por la violación al principio de neutralidad, actos anticipados de campaña y por culpa *in vigilando* de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. De lo narrado por el partido denunciante, se aduce que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] transgredió al principio de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda el día veintinueve de marzo, al acudir a un evento **de carácter proselitista** en el Estado de Hidalgo, mismo que fue publicado a través de Facebook, donde muestra su apoyo al candidato denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar.

Ello, toda vez que el denunciado [REDACTED] es un personaje de la vida pública y política de reconocimiento estatal, y la asistencia del mismo, al evento, vulnera los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral, ya que con su presencia en días y horas hábiles desequilibra la igualdad en condiciones en los

procesos comiciales.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando denunciada, se tiene al quejoso manifestando que el partido MORENA tiene la responsabilidad de supervisar las actividades de sus miembros y cerciorarse de que estos no están invadiendo espacios ilegales en cuanto a las abstenciones que deben observar mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el quejoso aduce que es claro que el partido denunciado no se desligo de las actividades en las que incurrió el servidor público denunciado.

b) Contestación a la denuncia. Por su parte, los denunciados manifestaron lo siguiente:

- ❖ [REDACTED] Que como se desprendió de oficialía electoral, el acto denunciado **consistió en un encuentro limitado y cerrado**, sin finalidad de difusión, pues no se trató de un debate público, por lo que la cantidad de participantes que aparecen en las imágenes, las interacciones que lograron dichas publicaciones y la falta de llamamiento al voto.

Así también, se advierte que las publicaciones denunciadas no se tratan de un acto de precampaña y que por tanto la asistencia del denunciado en calidad de ciudadano está justificada dentro del marco de la ley pues con ello no se viola ningún principio elemental del propio proceso electoral.

Además, se trató de un evento privado que dio inicio alrededor de las 8 pm, y su jornada laboral es de 8 am a 4 pm, tal y como quedo corroborado a través del Oficio Número UG/RHGO/221/052/2022 suscrito por el Sub-representante de la SEGOB en Hidalgo.

De ahí que los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que se limitó a señalar que con las publicaciones de redes sociales se actualiza una

violación a la normativa electoral, aun y cuando las publicaciones hechas fueron por los usuarios “ALVARO GARCÍA ZAMORA” e “ISABEL GUZMAN TAVERA”.

❖ **Julio Ramon Menchaca Salazar a través de representante legal:**

Tal como lo acreditan las certificaciones hechas por la Oficialía del Instituto en dos links, las publicaciones en la red social Facebook, reflejan que el acto denunciado fue un encuentro limitado y cerrado, sin finalidad de difusión, que no se trata de una visita domiciliaria, ni un debate público, por lo que la cantidad de participantes que aparecen en las imágenes, las interacciones que lograron dichas publicaciones y la falta de llamamiento al voto, indudablemente reflejan que no se trata de un acto de precampaña, ni menos aún de campaña, por no ser dirigido al público.

Pues, el mensaje de dichas publicaciones no constituye un llamamiento al voto, ni siquiera en forma velada, pues resultan intrascendentes, ya que el alcance es mínimo, debido a que ninguna supera las cien interacciones, lo que representa un número ínfimo en la cantidad de votantes en el estado de Hidalgo.

De ahí que, el acto denunciado por parte del PAN, no contraviene de modo alguno los principios de neutralidad, imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda electoral eliminando cualquier indicio de responsabilidad a su representado.

❖ **MORENA (a través de su representante):** Que las publicaciones denunciadas no reflejan un acto de precampaña, pues ya había concluido el periodo respectivo, y el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar ya se ostentaba como candidato único por el partido MORENA, y el evento no fue dirigido al público.

Además de que el mensaje no constituyo un llamamiento al voto.

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo ofrecidas por el denunciante y las desahogadas por la autoridad sustanciadora:

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes:

Denunciante:

1. La Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada dentro del expediente IEEH/SE/OE/320/2022⁷.

Misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza

2. La presuncional legal y humana.

3. La instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, al tratarse de documentales públicas cuentan con valor pleno.

Denunciados:

1. La presuncional legal y humana.

2. La instrumental de actuaciones.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. La Documental Pública: Consistente en acta Circunstanciada de fecha dos de abril, en atención al punto SÉPTIMO del acuerdo de radicación de fecha dos de abril.

2. La Documental Pública: Consistente en Oficio No. INE/JLE/HGO/VS/649/2022, signado por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario del INE.

⁷ Visible a foja 22 a 25

3. La Documental Pública: Consistente en Oficio No. UG/RHGO/221/052/2022, suscrito por el Lic. Iván Rodrigo Duran Soto, Su representante de la SEGOG en Hidalgo, mediante el cual, proporciona diversa información que le fue requerida.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno.

e) Alegatos. Mediante acta de dieciocho de abril, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados.

De autos se corrobora:


- ❖ Que a través del acuerdo IEEH/CG/025/2022⁸, se aprobó la solicitud de registro del denunciado Julio Ramon Menchaca Salazar por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos del trabajo, morena y nueva alianza Hidalgo para contender como candidato en el proceso electoral local 2021-2022.
- ❖ Que el denunciado [REDACTED] ostenta el encargo público como Representante de la secretaria de Gobernación de Hidalgo, con el nivel de Director de área de acuerdo al catálogo de puestos de la Administración Pública Federal.
- ❖ Que el Subrepresentante de la SEGOB en Hidalgo desahogó requerimiento⁹ hecho por el IEEH, donde manifestó que [REDACTED] [REDACTED] cumplió con su jornada laboral el día veintinueve de marzo, en un horario de 8:00 a 16:00 horas.

⁸ Consultable en el link <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/abril/02042022/IEEHCG0252022.pdf>

⁹ Consultable a foja 34 del expediente.

- ❖ Que las publicaciones denunciadas fueron hechas a través de dos usuarios de la red social de Facebook, de nombres Isabel Guzmán Tavera e Álvaro García Zamóra.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente PES se tiene que en fecha dos de abril, se llevo a cabo la oficialía electoral **IEEH/SE/OE/320/2022**, de las dos direcciones electrónicas denunciadas, de las cuales se certificó lo siguiente:

LINK Y TEXTO CERTIFICADO POR OFICIALÍA ELECTORAL	HECHOS ACREDITADOS
<p>1. https://www.facebook.com/1364315214/posts/10228437603709523/?d=n</p>  <p>“Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario “ALVARO GARCÍA ZAMORA”, de fecha “29 de marzo a las 19:37”, acompañada del siguiente texto: “Gracias al Lic. Julio Menchaca, futuro gobernador de Hidalgo, por el tiempo y valioso intercambio de opiniones. Los proyectos exitosos se construyen con relaciones de confianza y trabajo comprometido. #JulioMenchacaGobernador #enjuniollegajulio”.</p> <p>Se puede observar un mosaico de tres imágenes en la que se puede ver a dos personas aparentemente del género masculino, quien una de ellas tiene cabello aparentemente cano, de tez morena, quien se distingue por portar una prenda color guinda, quien se encuentra en una imagen sentada y en la otra de pie, así mismo, en otra imagen se puede observar junto con la otra persona quien porta una camisa aparentemente color azul.</p> <p>La publicación contiene 65 reacciones, 5 comentarios y ha sido compartido 10 veces.</p>	<p>Que la publicación se llevó a cabo por una cuenta de un usuario de nombre “Álvaro García Zamora”, en fecha veinte nueve de marzo, y la publicación contenía 65 reacciones y 5 comentarios.</p> <p>Observándose tres fotografías</p>

2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=5029514017107579&id=100001470926922&set=a.435754636483>

563



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre “ISABEL GUZMAN TAVERA” de fecha “29 de marzo a las 21:48” acompañada del siguiente texto: **“Gracias Julio Menchaca por ser ese gran ejemplo de lucha, y permitirme ser parte de este gran sueño forjado hace varios años, que Juntas y Juntos lo vamos a lograr por qué nos une el amor y la lealtad. Amor con amor se paga”**.

Se puede observar una imagen en la que se puede observar a tres personas en primer plano, dos aparentemente del género masculino y una aparentemente del género femenino, quienes aparentemente portan una prenda color guinda, así mismo una de ellas se puede distinguir porque tiene cabello cano y es de tez aparentemente morena y porta una camisa en color blanca. Detrás de ellos, en según plano, se puede observar a varias personas aparentemente del género masculino y femenino, quienes se encuentran al parecer en un lugar cerrado.

La publicación contiene 91 emojis, 16 comentarios y ha sido compartida 5 veces.

Siendo todo lo que se puede observar.

Por lo anterior, siendo las 19:43 (diecinueve horas con cuarenta y tres minutos) del día 31 de marzo del año en curso, se da por concluida la diligencia, misma que consta de 3 (tres) fojas útiles impresas por una sola de sus caras.

La existencia de una publicación por el usuario de nombre “Isabel Guzmán Tavera”, en fecha veintinueve de marzo.

La publicación contaba con 95 reacciones, 16 comentarios y se compartió por otros usuarios 5 veces.

En el caso, se tiene por acreditado la existencia de dos publicaciones en la red social Facebook, de las cuales se desprenden cuatro imágenes en las que se aprecia al candidato denunciado.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para determinar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas tanto a los denunciados, como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, y si existió una vulneración al principio de neutralidad por parte del servidor público [REDACTED] tal y como lo aduce el quejoso.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de cada una de las infracciones.

Así, por cuestión de orden y para un mejor análisis, de inicio se analizarán las publicaciones de Facebook denunciadas, y, por último, los hechos atribuidos al denunciado quienes se ostentan como Representante de la Secretaría de Gobierno, con el nivel de director de área en el catálogo de puestos de la Administración Pública Federal, por la supuesta violación los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco teórico y normativo que se relaciona con el presente PES, es decir por cuanto hace a los actos anticipados de campaña mediante el uso de redes sociales, bajo el principio de libertad de expresión.

a) Violación a las reglas de precampaña y actos anticipados de campaña. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los define como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

De lo anterior, la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que, para la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ❖ **Personal:** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- ❖ **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los hechos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- ❖ **Subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por cuanto hace a los primeros dos elementos, se trata de establecer el momento en que se realizó la conducta e identificar a la persona que, presuntamente, promueve el mensaje.

Y en lo relativo al tercer elemento, se debe comprobar que existió **una intención**, por lo que, determinarlo jurídicamente requiere de un mayor abundamiento en su análisis.

Es por ello que, la Sala Superior ha sostenido que, para su actualización, es necesaria la concurrencia de dos factores:

- ❖ Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, se

utilice un **equivalente funcional**, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar llamamientos expresos al voto.

- ❖ La trascendencia que tales manifestaciones hubiese tenido en la ciudadanía en general; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundió; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁰.

De lo anterior, se tiene que, para realizar el análisis acucioso de los hechos denunciados, es obligación de este Tribunal atender no sólo a los llamamientos expresos al voto, sino realizar un estudio pormenorizado del contexto en que se realizaron los mismos, de la intencionalidad de los mensajes y el impacto que pudieron tener en la población, por lo que se deberá atender a los equivalentes funcionales que, en el caso, concurren.

b) Equivalentes funcionales. Sobre el tema existen criterios adoptados por la Sala Superior, como se expone en la Jurisprudencia 4/2018. En ella se define que tales elementos son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Este criterio también aplica a las expresiones que tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**¹¹.

Un llamado “expreso al voto”:

Resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

En ella se retoman las siguientes expresiones que se consideran como propaganda electoral¹².

<i>EXPRESS ADVOCACY</i>	Consiste en un llamado expreso a votar o a no votar por una opción política.
<i>ISSUE ADVOCACY</i>	Consiste en un llamado expreso a discutir temas de la agenda pública
<i>SHAM ISSUE ADVOCACY</i>	Consisten en un mensaje simulado o falso para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto.
<i>FUNCTIONAL EQUIVALENT</i>	Se traduce como un equivalente funcional.

Así que, se debe realizar una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no solo como frase al analizar el contexto del mensaje, como lo es, su temporalidad, difusión, audiencia potencial, medios utilizados para la misma y la duración.

En este sentido, resulta necesario ir más allá para poner de manifiesto **la intención que se persigue**, es posicionarse a una candidatura o partido fuera del periodo establecido en la contienda electoral.

De ahí que, como Órgano Garante al momento de analizar el elemento

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹² Buckley v. Valeo, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.

subjetivo con ayuda de los equivalentes funcionales, podemos estudiar e identificar las infracciones cometidas en actos anticipados de precampaña y campaña y con ello establecer si se acredita o no la infracción aducida por el denunciante.

Sobre el tema, Sala Toluca, al resolver diversos medios de impugnación¹³, ha establecido, como también lo ha sostenido Sala Superior, que un criterio para distinguir cuándo existe un llamamiento expreso al voto, consiste en verificar la utilización de mensajes que promuevan el mismo y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección con frases como *“vota por”, “apoya a”, “*** para presidente”*.

Ha manifestado que, la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Asimismo, ha sostenido que tal distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas manifestaciones o llamamientos expresos a votar o no por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución, cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral manifiesto.

En la especie, existen herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, obedeciendo lo siguiente:

- ❖ **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir

¹³ ST-JE-42/2020, ST-JE-3/2021 y ST-JE-4/2021.

elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

- ❖ **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

De ahí que, el análisis del elemento subjetivo, que en el caso pudiera actualizarse, deberá realizarse conforme a la valoración de los equivalentes funcionales que pudieran existir y que tengan como finalidad generar un impacto continuo en favor de la denunciada, ya que aun cuando no haya un llamamiento expreso al voto, los elementos de las publicaciones denunciadas pueden ser coincidentes con alguno de los elementos de marketing que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos o el emblema de algún partido.

Libertad de expresión en redes sociales. El artículo 6° Constitucional nos reconoce el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

La Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, permitiendo que, todas las personas tengan acceso a la información.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo

en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**¹⁴.

La propia Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre la cual se basa la existencia de la sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté.

Es por ello que, la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues se debe buscar el debate público, ya que las características que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por cualquier ciudadano, lo cual promueve un debate, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas atinentes.

De ahí que, la red social Facebook, permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda “seguir” a otros usuarios y a su vez pueda ser “seguido” por estos, sin que guarden algún vínculo personal, más allá del propio en la red social.

Pues dicha red social cuenta con diversas funciones:

- ❖ **Post:** Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios.
- ❖ **Like:** La reacción que demuestra agrado a determinada publicación.

¹⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

- ❖ **Comment:** Permite al usuario realizar comentarios sobre perfiles de cunetas que sigue.
- ❖ **Share:** Permite al usuario compartir con otros, lo que un tercero ha publicado.

En ese sentido, la información permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera libre, ello con la finalidad de que cada usuario manifieste sus ideas y opiniones, difundiendo la información deseada y este puede ser visto y compartido entre los usuarios que se encuentran registrados en la red social.

De ahí que, las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en ésta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone

que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.¹⁵

Caso concreto. El denunciante estima que las publicaciones cuestionadas constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que según su dicho el día veintinueve de marzo el denunciado Julio Ramon Menchaca Salazar llevó a cabo **un evento de carácter proselitista** antes de que se diera inicio al periodo de campaña.

Sin embargo, de la oficialía llevada a cabo por la Autoridad Sustanciadora, no se logró acreditar que el supuesto evento denunciado haya sido de carácter proselitista, o un evento de campaña, como lo manifestó el

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

denunciante.

Pues, de las cuatro imágenes se tuvo al candidato denunciado en dos de ellas posando para capturar una fotografía; en las otras imágenes se puede ver al candidato en una silla sentado y detrás de él se aprecia una pared color blanco, en un lugar cerrado con puerta y ventanas,

Como ya se refirió en el cuerpo de la presente resolución, las publicaciones fueron hechas a través de las cuentas de los usuarios “Álvaro García Zamora e Isabel Guzmán Tavera”, y no a través de la cuenta personal del candidato denunciado.

De ahí que este Tribunal estima que, en el caso, no se acreditan los hechos denunciados, pues los actos anticipados de campaña, son expresiones que se llevan a cabo bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampaña y campaña, que contengan llamamientos expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones que soliciten algún tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o a través de un partido político, y del caudal probatorio, no se advierte alguna expresión por parte del denunciado, que denote un llamamiento al voto, o solicite apoyo a favor o en contra de alguna opción electoral.

Ya que se debe de acreditar la existencia de los siguientes elementos:

1. Personal
2. Temporal
3. Subjetivo

Por lo tanto, para acreditar el elemento subjetivo, de actos anticipados de campaña, es necesario que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad.

No obstante, se tiene del caudal probatorio, a dos personas ejerciendo su libertad de expresión al publicar las imágenes denunciadas, que buscan expresar un mensaje y difundir sus ideas.

Pues las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio democrático expansivo de libertad de expresión, máxime si se trata de una red social (Facebook), pues los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre sí.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que las referidas publicaciones no actualizan la comisión de actos anticipados de campaña, porque en el caso no se logró actualizar el elemento subjetivo de dicha infracción, ni se logró comprobar que el denunciado haya hecho manifestaciones que lo pusieran en una situación de ventaja frente al electorado.

Contrario a lo anterior únicamente se tiene que las publicaciones contenían las siguientes manifestaciones;

1. *“Gracias al Lic. Julio Menchaca, futuro gobernador de Hidalgo, por el tiempo y valioso intercambio de opiniones. Los proyectos exitosos se construyen con relaciones de confianza y trabajo comprometido.*
2. *“Gracias Julio Menchaca por ser ese gran ejemplo de lucha, y permitirme ser parte de este gran sueño forjado hace varios años, que Juntas y Juntos lo vamos a lograr por qué nos une el amor y la lealtad. Amor con amor se paga”.*

De ahí que, los elementos que obran en el expediente, no denotan expresiones que puedan considerarse como equivalentes funcionales en el contexto de los mensajes e imágenes difundidas, a través de las publicaciones denunciadas, pues no se configuran situaciones tales como:

- ❖ Un posicionamiento electoral anticipado vulnerando el principio de equidad en la contienda.
- ❖ Un llamamiento expreso al voto, o cualquier otra forma que de forma unívoca e inequívoca que tenga expresamente una solicitud de apoyo a favor o en contra de alguien.
- ❖ Una influencia positiva en la imagen de los denunciados de carácter

político-electoral.

Por lo demás, este Tribunal considera innecesario estudiar los elementos personal y temporal de dicha infracción, pues a ningún fin práctico nos llevaría hacerlo, al no haberse colmado el elemento subjetivo.

d) Violación al principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Marco Normativo.

Al resolver el expediente SUP-JE-33/2022, la Sala Superior señaló que en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Se establece que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Dicha Sala, en diversos precedentes, ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

El artículo 134 de la Constitución Federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Así, el párrafo séptimo del citado artículo establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Dicha obligación tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos, así como las personas candidatas de los mismos.

Para atender tal obligación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- ❖ Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- ❖ Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- ❖ Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- ❖ Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en

materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.

- ❖ Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- ❖ Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

La Sala Superior considera que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a los mismos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Especial deber de cuidado. Asimismo, la multicitada Sala ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de los mismos en las contiendas electorales.

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- ❖ El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- ❖ Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- ❖ El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por la Sala Superior. En sus precedentes, ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.

Caso concreto. Por la presencia del Servidor Público en días y horas hábiles en el evento denunciado llevado a cabo el día veintinueve de marzo.

En relación a los hechos denunciados relativos a la violación de los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, atribuidos al denunciado [REDACTED], este Tribunal Electoral determina que

la infracción es **inexistente**, en relación a las siguientes consideraciones;

El denunciante refiere que existieron violaciones al desarrollo del proceso electoral, pues la **asistencia del referido servidor público** a un evento de carácter proselitista vulneró los principios de referencia, en el proceso electoral, con su mera “presencia en días y horas hábiles laborables”.

Sin embargo, de las constancias que conforman el expediente, se advierte que las dos publicaciones llevadas a cabo en fecha veintinueve de marzo, no acreditaron ser de carácter proselitista como lo aducía el quejoso.

Como consta en autos, se advierte que el denunciado [REDACTED] ostenta el carácter de Director de la SEGOB, en Hidalgo, y que asistió al evento el veintinueve de marzo.

Asimismo, en su escrito de comparecencia **expreso que asistió al evento con el carácter de ciudadano.**

Por otro lado, de las imágenes analizadas así como de los elementos contextuales en que fueron publicadas, en la que apareció la imagen de [REDACTED] no es posible considerar, la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad rectores de la actuación de los servidores públicos, ya que si bien dicho servidor público tiene la obligación de respetar los principios aludidos, para este Tribunal y contrario a las consideraciones del denunciante, el acto denunciado no cuenta con los elementos suficientes para tenerlo por acreditado.

Esto es así ya que, a través de las publicaciones, no se advierte elementos suficientes que configuren faltas a la normativa electoral, pues se evidencia que el servidor público denunciado únicamente asistió a un evento sin que su presencia implique una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.

Pues la sola imagen del servidor público denunciado sin manifestación alguna, por sí mismo no vulnera la equidad en la contienda electoral, ya que no emitió pronunciamiento, ni hizo publicación alguna ya sea en las

redes sociales de una cuenta propia, o en medios oficiales del gobierno estatal, en las que exprese apoyo al candidato denunciado.

Asimismo, se tiene que el denunciado no desatendió las obligaciones de su encargo al asistir a la reunión el día veintinueve de marzo, ello es así porque se cuenta con el desahogó del requerimiento hecho por el sub representante de la SEGOB Hidalgo¹⁶, manifestando de manera textual lo siguiente:

“...En referencia al oficio identificado con el número IEEH/SE/DEJ/737/2022 de fecha 4 de abril de 2022, y recibido en esta dependencia federal el día 6 de abril de 2022 a las 13 horas con 6 minutos, en el que hace requerimiento de información en torno a sus facultades de investigación marcadas en los artículos 331 y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo referidas al procedimiento sancionador ordinario y en relación cuestionamientos, me permito informarle lo siguiente:

*1.- EL [REDACTED] ostenta el encargo público como Representante de la Secretaría de Gobernación con el nivel de **Director de área (N33) en el catálogo de puestos de la Administración Pública Federal**, lo que da contestación puntual a los cuestionamientos marcados en el punto 1 y 2 del oficio de cuenta.*

*2.- En relación con su tercer cuestionamiento, el horario de labores que cumple el uncionario antes mencionado es el comprendido entre **las 8:00 am y las 4:00 pm de lunes a viernes, en una jornada de 8 horas**. Lo anterior soportado en la norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1999 y que entró en vigor el mismo día de su publicación.*

*3.- En alusión al último grupo de sus cuestionamientos, se informa que el día 29 de marzo de 2022, si fue día laborable para esta dependencia federal, y que el [REDACTED] **no solicitó permiso alguno para ausentarse de sus labores en el horario laboral mencionado con antelación, no obstante, cumplió con la jornada de trabajo en los términos ya expresados.***

*Finalmente se precisa que **no existe trámite administrativo en esta dependencia, de solicitud y/o asignación de recursos públicos (viáticos o uso de recursos materiales) para la asistencia a la reunión que indica y de ninguna otra en el día que señala, precisando que el uso de recursos públicos está sujeta a aprobación presupuestal previamente programada y posteriormente respaldada por una acción desempeñada por cualquier servidor público adscrito a esta dependencia...**” (sic)*

De lo anterior, queda demostrado que el día que supuestamente se llevó a cabo la reunión denunciada, el servidor público [REDACTED] cumplió con su jornada de trabajo de 8:00 a 16:00 horas.

¹⁶ Misma que es consultable a foja 34 y 35 del expediente.

Por último, no es dable acreditar que el denunciado hubiere utilizado recursos públicos para solicitar el apoyo hacia una fuerza política, como lo señala el partido denunciante, pues no existen elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

En consecuencia, al haberse desestimado los argumentos esgrimidos por el quejoso se declaran inexistentes las conductas atribuidas a los denunciados.

“Culpa in vigilando”

De igual manera, no pasa desapercibida la acusación del denunciante hacia el partido político MORENA, por **culpa in vigilando**, sin embargo, la conculcación denunciada **no se actualiza**, ya que no se tuvieron por acreditadas las conductas desplegadas por los denunciados, dentro de las publicaciones hechas a través de la red social *Facebook*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción sobre la vulneración al principio de neutralidad, equidad e imparcialidad, atribuida al Servidor Público, Representante de la Secretaría de Gobernación delegación Hidalgo.

TERCERO. Se declara **inexistente** la responsabilidad atribuida al partido político MORENA por *“culpa in vigilando”*.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO

**MANUEL ALBERTO CRUZ
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR